

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Pasa a despacho, el proceso declarativo reivindicatorio interpuesto por la SOCIEDAD ACGM LTDA en contra de CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS, trámite al interior del cual, se dictó auto del 19 de diciembre de 2022.

Dicha providencia, negó la concesión del recurso extraordinario de casación impetrado por el demandado, en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación, el 05 de octubre de 2022; decisión que, a su vez, fue impugnada a través del recurso de reposición y en subsidio queja.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE
NO RECURRENTE**

Con escrito del 16 de enero de 2023, el demandado interpuso el citado recurso horizontal, aduciendo en lo relevante, que el valor comercial del inmueble pedido reivindicar es *"aproximado y/o cercano a los MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)"* lo que así se demuestra con el testimonio rendido por el señor LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, y lo dicho en el interrogatorio de parte por CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS. Agrega que, en todo caso, al proceso se allegó un dictamen pericial *"con el fin específico de*

determinar el valor comercial del bien inmueble”, dictamen que “cumple con todos los requisitos formales” y debe entenderse, “es una ayuda para determinar la cuantía para recurrir en casación, más no para analizar un hecho o aportar una interpretación técnica”, máxime cuando “no estamos ante una prueba pericial judicial, sometida a la rigurosidad del artículo 226 del CGP, más aún, cuando el proceso judicial a estas alturas ya terminó con pronunciamiento de segunda instancia”.

Por su parte, la no recurrente pidió “confirmar la decisión”, “pues los medios de prueba válidos obrantes en el proceso permiten sostener que el valor del inmueble es muy inferior a los 1000 SMLMV”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P. este despacho es competente para conocer del recurso de reposición - y en subsidio queja - incoado frente a la providencia que negó la concesión del recurso extraordinario de casación. Igualmente se destaca que conforme a lo previsto en el artículo 35 *ibidem* esta decisión compete adoptarla solo al Magistrado Sustanciador.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Procede revocar el auto adiado el 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso negar la concesión del recurso extraordinario de casación impetrado por el señor CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS, contra de la Sentencia proferida por esta Corporación, el 05 de octubre de 2022?

TESIS DE LA SALA:

No debe revocarse el auto impugnado, razón por la cual la providencia recurrida será confirmada. A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

CASO CONCRETO

De manera primigenia se destaca que en contra del auto mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación procede el recurso de reposición y en subsidio queja (requisito de procedencia, artículo 352 y 353 del C.G.P), el que se presentó dentro del término de ejecutoria (requisito de oportunidad), expresando las razones por las cuales debía revocarse (requisito de sustentación). Paralelamente se observa que esa decisión le fue adversa al señor Muñoz Bolaños, habilitándolo para recurrirla (requisito de legitimación)¹.

Cumplidos de esa manera los requisitos generales de procedencia, se resolverá el recurso, a la luz del problema jurídico y la tesis expuesta por el despacho.

En ese contexto se destaca que lo suplicado, es la concesión del remedio extraordinario, en esencia, por considerar que se cumplen los "*requisitos formales*" exigidos para tal efecto, específicamente, el relativo a la cuantía del interés para recurrir, la que se dice, esta demostrada, con los medios testimoniales y el dictamen pericial allegado para tal efecto.

No obstante, los citados argumentos, no constituyen razones para entender acreditado el interés necesario para recurrir en casación en lo que tiene que ver con la cuantía del agravio, tal como in extenso se explicó en el auto recurrido y al que se remite el despacho en razón de brevedad; reiterando que no existen al interior del expediente, elementos de juicio para afirmar que valor **actual** de la resolución desfavorable al recurrente, cumple con el justiprecio establecido en el artículo 338, aunado a que el recurrente se

¹Frente al requisito de legitimación ha explicado la Corte, que "**sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido**", razón por la que la legitimación se exige no solo frente a los medios de impugnación sino entre otros, para alegar nulidades procesales al interior de los trámites judiciales. Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). MP Rafael Romero Sierra. Sentencia citada en el libro: "Las nulidades en el Código General del Proceso". Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20 y siguientes

limita a expresar bajo sus propias apreciaciones, que el dictamen glosado cumple con las exigencias, sin decir por qué, cómo o en qué forma lo hace, aseverando posteriormente, que la "rigurosidad" del artículo 226 no le es aplicable, última afirmación contraria a las disposiciones normativas de ese precepto y a los pronunciamientos de la H. Sala de Casación Civil, conforme a los cuales "*aunque al dictamen allegado por la parte no se le someta a contradicción, ello no le resta rigurosidad en su materialidad probatoria*"², sumado a que, los otros medios de convicción incluyendo la prueba testimonial a la que ahora se hace referencia, e incluso, lo expresado en los interrogatorios por las partes, dan cuenta de la negociación que hizo el demandado sobre el bien inmueble, por un precio que incluía el bien inmueble, pero también "*la emisora RADIO SÚPER POPAYÁN*", por lo que no podía entenderse que los valores ahí referidos hacían alusión únicamente inmueble objeto de reivindicación.

En consecuencia, no se revocará el auto recurrido y se ordenará por Secretaría remitir el expediente digital correspondiente a este proceso, a fin que se surta ante la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el recurso de queja.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto adiado el 19 de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se remita el expediente digital correspondiente a este proceso, a la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso de queja incoado por el señor CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS.

² AC 2120 -2020.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES